

Ponencia**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso**1469/2021 Y SU
ACUMULADO
1484/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

24 de junio del 2021

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de agosto del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Inconformidad con la
declaración de incompetencia.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**En su informe de ley realizó actos
positivos.**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV y
V de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1469/2021 Y SU ACUMULADO
1484/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA.**

**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1469/2021 y su acumulado**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **05391621**.

2. Incompetencia del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado de mérito notificó la respuesta emitida considerándose **incompetente**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con ello, el día 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía correo electrónico del Instituto, así como del sujeto obligado, siendo el caso que ambos le dieron tramite, de ahí que existan dos recursos.

Así, el sujeto obligado de conformidad al artículo 100.5 de la Ley de la materia, lo remitió a este Instituto el día 30 treinta de junio del año en curso, junto con su informe de Ley.

4. Turnos de los expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fechas 28 veintiocho de junio y 01 primero de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se les asignaron los números de expediente **1469/2021 y 1484/2021**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Acumulación, admisión, audiencia de conciliación y se da vista. El día 02 dos de julio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, visto su contenido, se dio cuenta que los dos recursos de revisión correspondían a la misma solicitud de información, por lo que al ser evidente su conexidad, se ordenó glosar el más moderno a las actuaciones del más antiguo. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1051/2021, el día 06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por medio de auto de fecha 13 trece de julio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de incompetencia del sujeto obligado:	24/junio/2021
Surte efectos:	25/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/junio/2021
Concluye término para interposición:	16/julio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Base de datos con la que se alimenta la información pública de la plataforma MIDE en su apartado Caminos rurales rehabilitados respecto al total estatal. La información desglosada por mes y año que presentan está en porcentajes, pido la base de datos en

términos absolutos, es decir, cuántos kilómetros por mes de caminos rurales se han reparado por municipio, al igual que en la plataforma, la información desglosada por mes y año desde 2012 a 2021.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana dependiente de la **Coordinación General de Transparencia**, emitió respuesta manifestando de manera concreta **SU INCOMPETENCIA**, debido a que no tienen entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información materia de la solicitud. Por otra parte, señaló que en virtud de que el solicitante requiere información que otro sujeto obligado podría conocer, realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, dependiente de la **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico** por ser la dependencia encargada de rehabilitar y modernizar los caminos rurales del Estado y, en consecuencia, reportar dicha información al portal oficial “Monitoreo de Indicadores del Desarrollo de Jalisco”.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“Saludos. Por medio de este correo hago valer mi derecho a interponer un recurso de revisión (RR) ya que en una solicitud anterior la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader) argumentó que la dependencia encargada de interpretar los datos mostrados en la plataforma MIDE y cargarlos a la misma, es la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana (SPPC). Por lo tanto, sí deben tener la información requerida. Anexo el acuerdo de incompetencia de la Unidad de Transparencia de Organismos Auxiliares y Secretarías Transversales, contra quienes interpongo el RR. También adjunto documento (OFICIO 0488) de la respuesta de SADER que especifica la responsabilidad de la SPPC para alimentar la plataforma MIDE, así como respuesta vía email del responsable de la UT de la Coordinación General de Crecimiento y Desarrollo Económico...” (Sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado se advierte que una vez analizado el escrito de inconformidad, se advirtió que la parte recurrente se dolía por la competencia, pues señala que la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana debe contar con la información, al ser la encargada de administrar la plataforma “Monitoreo de Indicadores del Desarrollo de Jalisco”, por lo que requirió a la Directora Jurídica y de Transparencia de dicha Secretaría, quien manifestó que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos se encontró la información solicitada, la cual remitieron en un documento en Excel, con la base de datos solicitada, desglosada por mes y año, y por kilómetros por mes.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdos de fecha 02 dos de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada por el informe en alcance presentado por el sujeto obligado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos consistentes en entregar la base de datos en Excel con la totalidad de la información requerida, y el desglose requerido por la parte recurrente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1469/2021 Y ACUM EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. ----- DGE/XGRJ